

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ORDINARIO 11001-31-05-038-2020-00309-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 16 de septiembre de 2021

**REFERENCIA:** Ordinario Laboral de Primera Instancia **EVA NIETO DE RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**INTERVINIENTES**

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS  
Demandante: EVA NIETO DE RODRÍGUEZ  
Apoderado Demandante: JHON ALEXANDER FLÓREZ SÁNCHEZ  
Apoderada COLPENSIONES: ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO

**EL DESPACHO DA INICIO A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL  
CPTSS.**

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Ahora bien, se tiene por reasumido el poder como apoderado principal de la parte actora al doctor JHON ALEXANDER FLÓREZ SÁNCHEZ.

Por otra parte, se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior y como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle a la demandante **EVA NIETO DE RODRÍGUEZ**, la pensión de vejez en su condición de beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con las previsiones de edad, tiempo y monto, del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, en cuantía equivalente al 90% del ingreso base de liquidación a partir del primero de agosto del año 2020, específicamente en la suma de \$1'018.348 mensuales, en los términos reseñados en la parte motiva de la presente sentencia, autorizándose a **COLPENSIONES** para descontar del valor de las mesadas pensionales retroactivas a que tiene derecho la demandante, los aportes con destino al sistema de Seguridad Social en salud.

**SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagarle a la demandante **EVA NIETO DE RODRÍGUEZ** las mesadas pensionales causadas entre el 1º de agosto del 2020 y el 31 de agosto del 2021 por la suma total de \$6'110.090, valor que representa las mesadas pensionales causadas en el reseñado periodo y que deberán ser indexadas tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la formula, índice final sobre índice inicial

por valor historico que corresponde al valor de cada mesada retroactiva, igual a valor indexado, así deberá tomarse como índice inicial el de mes de causación de la respectiva mesa y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de COLPENSIONES.

**TERCERO: EXCEPCIONES**, dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no aprobadas las propuestas respecto de las condenas infligidas.

**CUARTO: COSTAS**, lo serán a cargo de la demanda. En firme la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$2'00.000.

**QUINTO:** Ante la prosperidad de las suplicas principalmente propuestas, el Despacho se considera relevado del estudio de la subsidiariamente planteadas.

**SEXTO:** de no ser apelada oportunamente por COLPENSIONES la presente sentencia.

**SÉPTIMO: ABSOLVER** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de la pretension de la demanda relacionada con el reconocimiento de intereses moratorios, al haberse ordenado el pago indexado de las mesadas.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte actora solicita adición a la sentencia, a lo cual, y para mejor precisión, se indica que el retroactivo corresponde al valor de las mesadas pensionales causadas desde el 1º de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2021, incluyendo la mesada adicional de noviembre, que se paga en diciembre de 2020, y la del mes de junio de 2021. Corrigiéndose por esta vía la operación aritmética.

Por otra parte, y respecto a la complementación de la demanda, el Despacho evidencia que se omitió emitir pronunciamiento respecto de la pretensión alusiva al reconocimiento de intereses moratorios, disponiendo la indexación de las mesadas correspondientes. Siendo pertinente señalar, que al disponerse del pago indexado de las mesadas respectivas, es criterio jurisprudencial, que esta circunstancia hace que los intereses moratorios sean incompatibles. En consecuencia se impone en este aspecto la absolución para la demandada en relación con los intereses moratorios. Complementándose por esta vía la sentencia proferida, por lo que incluirá un numeral séptimo.

Ahora bien y en uso de la palabra, los apoderados de las partes interponen y sustentan recursos de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedentes, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**  
**JUEZ**

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ**  
**SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

**Firmado Por:**

**Shirley Tatiana Lozano Diaz  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 38  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

**Marcos Javier Cortes Riveros  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 38  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a05a37d5b9225cd3fbad285c602d64e37a8bacd9f56ce030ff4bcd7f2c793746**

Documento generado en 22/09/2021 03:08:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**